



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2020-00288-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0004

Analizada la demanda para **Proceso Ejecutivo para la Efectividad de una Garantía Real**, se advierte que no será admitida porque no cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni con los numerales 5 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues:

1. El poder adjunto no cumple con los requisitos establecidos en la ley, en tanto no existe constancia de presentación personal ante notario, centro de servicios o juez, ni se probó que el mismo hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante. por ello y en tanto se presente legal poder, nos abstendremos de reconocer personería jurídica a la Doctora Danyela Reyes González. (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

2. El valor de la obligación denunciada en el numeral primero del acápite de hechos, difiere sustancialmente del contenido en el pagaré base de ejecución.

3. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (condicionado a través de sentencia C-420 de 2020)¹, para efectos de notificación electrónica, se impuso al demandante, indicar en la demanda, el canal digital de su contraparte; y, considerando que tal definición no es tan restrictiva como la establecida en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, que sólo impuso a las partes el deber de indicar la dirección electrónica, resulta entonces insuficiente la manifestación de la apoderada, de desconocer el correo electrónico del demandado; pues, este es tan sólo uno de los canales digitales a través de los cuales se puede procurar su notificación; por lo que se deberá indicar el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) donde el demandado recibirá notificaciones y/o en su defecto manifestar que se desconocen. Ello en aras de garantizar al principio de publicidad y el derecho de defensa.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo para la efectividad de una garantía real presentada por el Fondo Nacional del Ahorro contra el señor German Andrés Sabogal García.

Segundo: CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: En tanto se presente debido poder, **ABSTENERNOS** de reconocer personería para actuar.

1

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2040%20del%2023%20y%2024%20de%20septiembre%20de%202020.pdf>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcfb5acfd054e52b1c05dd4a30e0d8a35a05bad00979cc55ad92c90b39df8f7**

Documento generado en 15/01/2021 08:33:02 a.m.